

## **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS**

### **I FUNDAMENTO LEGAL.**

#### Artículo 1

De conformidad con los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

### **II HECHO IMPONIBLE.**

#### Artículo 2

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de:

- a) Cotos de caza.

### **III APROVECHAMIENTOS DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.**

#### Artículo 3

Hecho imponible, el Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 4

Sujetos pasivos, están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

#### Artículo 5

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

#### Artículo 6

Base del Impuesto, la base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Dicho aprovechamiento se obtiene multiplicando el número de hectáreas del Coto por el valor asignable a la renta cinegética o piscícola, teniendo en cunetas las clasificaciones de las fincas en sus distintos grupos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, y de la Orden del 15 de julio de 1977 o en la norma que la sustituya.

A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

| <u>Grupo</u> | <u>Caza menor</u>                   | <u>Precio actualizado por hectárea</u> |
|--------------|-------------------------------------|--|
| I            | 0.30 piezas por hectárea o inferior | 0,70 €                                 |
| II           | Mas de 0,30 y hasta 0,80            | 1,42 €                                 |
| III          | Mas 0,80 y hasta 1,50               | 2,79 €                                 |
| IV           | Mas de 1,50                         | 4,66 €                                 |

#### Artículo 7

**La Cuota Tributaria, resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.**

#### Artículo 8

Devengo, el impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

#### Artículo 9

Obligaciones del sujeto pasivo, los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la administración municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

#### Artículo 10

Pago, recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### Artículo 11

Sucesión en la deuda tributaria, en todo traspaso o cesión el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la

administración municipal en la que haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

#### **IV INFRACCIONES Y SANCIONES.**

##### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 8 de enero de 2025.